

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su timbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1868-1869 publicado en el número anterior de este periódico dejó de incluirse por equivocacion en la 18.ª la obligacion de facilitar seis ejemplares á la Seccion de Fomento y uno al comisionado de ventas.

Lo que se anuncia para que se tenga en cuenta por los que se interesen en la licitacion. Leon y Marzo 31 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices

#### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

##### Circular.

Núm. 114.

Real orden determinando que las certificaciones que precisen los aspirantes á la Guardia rural, se estenden, libres de derechos en papel de oficio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 25 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por el Gobernador civil de la provincia de Castellon en 22 del actual, esponiendo las dificultades que encontrarán los voluntarios para el ingreso en la Guardia rural, por razon de los gastos que les ha de ocasionar los documentos que se exigen

para justificar su buena conducta y considerando el estado de pobreza de los pretendientes en general, y que sus sacrificios en algunos casos podrian ser inútiles á juzgar por el exceso de solicitudes en algunas provincias; S. M. ha tenido á bien determinar de acuerdo con lo dispuesto respecto á los Guardias jurados particulares en el párrafo 6.º artículo 90 del reglamento de la Guardia rural aprobado en 20 del presente mes, que las certificaciones de que trata el artículo 33 del mismo reglamento, se estenderán en papel de oficio y libres de derechos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, cumplimiento y demás efectos oportunos. Leon Marzo 26 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Núm. 115.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Febrero último, me comunica la Real orden que sigue.

«La Real orden de 18 de Junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las Iglesias y la de 6 de Agosto del mismo año circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general y especialmente contra el terrible azote que desde hace algunos años viene castigando á Europa. Si hoy por fortuna, merced á la Providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la celebracion

de exequias de cuerpo presente para volverla á prohibir entonces, seria llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El Gobierno que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede, ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad. A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre que se exigiria la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto, sobre Sanidad en general y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las Soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y de reclamarla de los demas para los que de él no dependon. Nadie está mas interesado que las Autoridades cualquiera que sea su jerarquia y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adoptan en nombre de la Reina (Q. D. G.). Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del Gobierno se presencia todos los dias en las Iglesias de Madrid, seria desprestigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las espide. Con objeto pues de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar consagra V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en

el Boletín oficial reencargando el mas exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan, en la inteligencia que exigirá la mas severa responsabilidad si por contemplacion, deferencia ó otra causa llegare á saber que en algun punto se habia infringido tan preciosa é importante medida. Leon 11 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

##### Circular.

Núm. 116.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos deben, ó no, estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad. La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. S. se ha servido declarar que las certificaciones espeditas por los Secretarios de los Ayuntamientos referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la Propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion

lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando dispondrá su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que tenga la mayor publicidad.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes correspondan su puntual cumplimiento. Leon 28 de Marzo de 1868.*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 117.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Calvo Canedo, Josefina Cueto y una hija de este llamada Emilia, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición con los objetos que se les ocupe. Leon 28 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

*Señas de José Calvo.*

Edad 40 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño y ralo, barba poca, cara larga, color moreno, viste pantalon remontado de paño astudillo, chaqueta de lo mismo, una nueva, y otra remendada, sombrero bajo, capota nueva con boxes de tartan de cuadros azules, debía ser natural de Santa Cristina de Barrios, provincia de la Coruña.

*Señas de la Josefa.*

Edad 30 años, estatura corta, nariz regular, color moreno, viso basquinia de estameña, unas yepes, y otras manteo de bayeta verde bastante usado, zapatos medianos.

*Señas de su hija Emilia.*

Edad 13 años, estatura corta, cara redonda, un manteo de tartan.

*Señas del pollino.*

De 9 á 10 años de edad, cerrado, pelo castaño oscuro, alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos, se duela de la mano izquierda algunas veces cuando anda.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 1.º

Núm. 118.

Los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Santos y Gregoria Gonzalez cuyas señas se expresan á continuación poniéndolos caso de ser habidos á

disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero, en union de los demas efectos que se le ope, cuidando de indagar el paradero de dos machos de las señas que tambien se expresan, si no obrarán en su poder. Leon 17 de Marzo 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

*Señas del Manuel.*

Como de 14 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, color enfermizo y es quebrado; viste chaqueta color pasa fino, pantalon de corte con pintas es oscuro, sombrero redondo, chaleco de paño color pasa y calza borseguitos.

*Señas de la Gregoria.*

Como de 26 años, algo gruesa, pelo rubio, ojos garzos, bien parecida y tiene dos cicatrices en el carrillo izquierdo, lleva vestido de percal rayado, pañuelo al cuello de id. y peñuelo á la cabeza. Llevan ambos cédula de vecindad, dadas en esta villa y el Manuel ejerce ademas el oficio de hojalatero. Llevan dos machos uno castaño oscuro y otro torlo claro de cinco y seis años de edad y como de seis cuartas y media de alzada.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 419.

*En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual aparece el Real decreto que sigue:*

«Vista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la prévia é indispensable presentación de sus documentos justificativos, ántes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 8 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida

ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados ántes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al color de intereses:

Considerando que, aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley, hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el artículo 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851 en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus

créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la referida ley de 20 de Febrero de 1850, que dentro de esto se hizo concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge concluirla y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real Instrucción de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real Instrucción de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitiran inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aqui dichas co-

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Secretaría.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidación, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidación y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Dirección general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Dirección general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remisión á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Dirección general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el día 7 de Julio próximo, venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamación no constase en el mismo registro. A excepción de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el día 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 10 de Marzo de 1868.—  
El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo satisfecho en esta

misiones especiales están obligados á suministrar á la referida Dirección general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren, y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiera prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más examen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos; dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 78 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administración pública, esto no dispensa de la obligación que cada uno tenía de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus alcances, for-

malicen y presenten en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamación por los interesados, dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico y de ocho para los que residan en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecución de esta medida equitativa la Dirección general de la Deuda pública hará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relación nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán por orden riguroso de presentación y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidación por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidación de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidación el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Dirección general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de confiar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole á los Alcaldes de esta provincia hayan que el presente número se fije por tres dias consecutivos en los parages de costumbre á fin de que tenga la mayor publicidad la precedente soberana disposición, así como el anuncio que prosigue de la Dirección general de la Deuda pública para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 7.º del expresado Real decreto.

Administración, D. José Riquelme y Robles vecino de S. Pedro de Moman en la provincia de Lugo, el importe del arriendo del canto y vocin de la Catedral de esta Ciudad y Astorga, correspondiente al año actual de 1868; los deudores de dichas pensiones satisfarán con puntualidad á aquel sus respectivos contingentes, teniendo entendido que queda en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administración le prestará los auxilios que para la cobranza necesite, siendo pues tan nimias las cantidades que se devengan por las citadas pensiones y por lo mismo mas sensibles los medios coercitivos, y á fin de que por ningún pagador se la oponga resistencia, se hace saber al público, para que nadie alegue ignorancia, esperando de los Alcaldes constitucionales y padrones de los pueblos, harán cuanto esté de su parte para que llegue á noticia de los deudores y se realice la cobranza. Leon 30 de Marzo de 1868.—Segismundo García Acebedo.

Cuerpo de Ingenieros de Montos.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, del 20 de Febrero último, se sacan á pública subasta para el día 19 del inmediato mes de Abril y hora de once á doce de su mañana por ante el Alcalde de Sta. Coloma de Curueño 5.264 arrobas con 66 céntimos de carbon y 4.382 con treinta y tres de corteza tasados en ambos productos en 4.385 reales, del monte Majada de Urdiales y Vallina del Corral, perteneciente al pueblo de Barillos, cuya subasta tendrá lugar con arreglo á la legislación del ramo y pliego de condiciones; que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Leon 14 de Marzo de 1868.—Luis Espinosa.

Subinspeccion de Telégrafos de esta capital.

Los postes retirados del servicio y demás efectos de material inútiles existentes en los almacenes de esta subinspeccion se venderán en pública subasta el día 13 próximo mes de Abril á la una de la tarde, en la estacion telegráfica de esta capital y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma. Leon 29 de Marzo de 1868.—El Subinspector, Augusto Riquelme.

Leon 14 de Marzo de 1868.—El contrabista, Cayetano Santos.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector Antonio Silva.

mas.	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombre de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	Precios.
12	Leon.	D. Bernardo Valero.	Cebada.	120 fanegas.	4.500

Recursos de las compras de cebada verificadas en esta factoría en la 2.ª decena del corriente mes.

**FACTORIA DE SUSISTENCIAS DE LEON.**

mente exceptuados los emplazamientos que versaren sobre materia criminal. 3.ª Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos Cónsules Brasileños en la forma prescrita en su reglamento. 4.ª Que por tales cartas serán admitidos los embargos de los partes que fueren atendidos en derecho, y serán estos llevados a cabo en los términos regulares para que sean Juzgados definitivamente en justicia.

Dios guarde á V. S. etc. etc. Nicolás Pereira de Campos Vergueiro.—Sr. Don Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda. Conforme (firmado) Caelano Maria de Paiva Lopez Game.

Copia número 1.—2.ª Seccion.—Ministerio de la Justicia.—Rio-Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Señor.—Su Magestad el Emperador atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones citadas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las leyes y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847 lo siguiente: 1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos, comunes á todas las naciones. 2.º Que los diligencias civiles que segun el Real decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata expresamente el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sino tambien y por la misma razon las visitas de inspeccion, examen de libros, avulsos interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.

Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Araujo. Sr. Presidente de la provincia de... Conforme (firmado.) Caelano Maria de Paiva Lopez Game.

Lo que de orden del Sr. Regente se circula en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia del territorio. Valladolid Marzo 28 de 1868.—Lucas Hernandez.

**DE LOS JUZGADOS.**

El Lic. D. Miguel Lopez Viretes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente se cita y llama á Don Ramon Gomer, vecino que fué de esta ciudad, y maquinista en la linea del Noroeste, de veinte años de edad, por término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de que se presente en este Juzgado á ampliar acerca de los extremos acordados la declaracion que tiene prestada en la causa formada sobre sustraccion de efectos de la casa de dicho Gomer. Dado en Leon á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Viretes.—Por su Mandado: Francisco Alvarez Losada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Balbuena, vecino de Vegos del Condado, para que se presente en el término de nueve dias en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hebo instruyendo sobre sustraccion

de maderas del ex convento de Estonza, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldia con arreglo á derecho. Dado en Leon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Viretes.—Por Mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Ramos Fierro, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Leon y Córdoba, se presente en este Juzgado, con el fin de hacer efectiva la notificacion, apercibido que de no verificarlo se entenderá esta con los estrados de dicho Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—El actuario, Diego Saldevilla Guerrero.

D. Diego de Olcina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Tabuyo, vecino de Folgoso del Monte, en este partido contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por daños en el monte titulado Regueron Agudaras, término de dicho Folgoso, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olcina.—De orden de su Sria., José Gonzalez Valcarce.

D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Pedro Trasmonte Yañez, natural de S. Julian de Peregrina, partido judicial del Corubion en Galicia, y vecino que fué de Villamañan, para que se presente en la cárcel pública de esta villa con objeto de extinguir en ella veinte dias de prision por via de sustitucion y apremio conforme á lo dispuesto en el articulo cuarenta y nueve del código penal por indecuidacion y gastos del juicio á que ha sido condenado por la superioridad con motivo de la causa criminal que se le siguió por hurto de una mula á José Garrido Fernandez, vecino de esta villa con apercibimiento que de no verificarlo le parará todo perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan Marzo nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan Garcia.

El Licenciado D. Francisco Dominguez, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia en Astorga y su partido.

Cita á Maria Pottin Casanola, natural de la villa de la Balleza, á fin de que al término de 30 dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á cumplir veinte y nueve dias de prision subsidiaria que se le impusieron por insolencia de la indemnizacion y gastos del juicio en causa de oficio sobre hurto de pañuelos. Astorga y Marzo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Dominguez.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Francisco Caberas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Felipe Trapote, soltero, natural y vecino de Zotes, provincia de Leon, para que en el término de nueve dias que por segundo se le señala, se presente en estas cárceles á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por falsedad de una cédula de vecindad, y estafa; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que corresponda. Navahermosa diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Caberas.—Por mandado de su Sria., Domingo Arellano

D. Telesforo Valcarcel Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presenta cito, llamo y emplazo á Julian Apaolaza, natural de Cerain para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria acordada en causa que en este dicho Juzgado se sigue contra el mismo, como presunto reo de lesiones inferidas á Agustin Alfana, apercibido que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio á que dé lugar su incomparecencia: La Vecilla Marzo diez y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarce.—Por su mandado, Valeriano Diez Gonzalez.

Imp. de F. Mison y hermanos.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 6 de Febrero último la Real orden siguiente.

«Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia al encargado de Negocios del Brasil en esta Corte se manifiesta á este Ministerio por el de Estado que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país que no tengan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaña.»

Las copias de que hace mérito su tenor literal es como sigue.

Rio-Janeiro —Ministerio de la Justicia 1.º de Octubre de 1847. S. M. el Emperador mando declarar á V. S. para su inteligencia, y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias estatorias ó requisitorias expedidas por autoridades judiciales citaciones é indagaciones de testamentos siendo reputadas cualesquiera egecutorias traigan ó no insertas las sentencias. 2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concedidas en términos corteses y de ruego sin forma ni expresion de orden imperativa, siendo expresá-